

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 2360 del 09 de abril de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0036-00-2022 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 2360 del 09 de abril de 2025, el cual ordenó notificar a: **BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 2360 proferido el 09 de abril de 2025, dentro del expediente No. SAN0036-00-2022, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 30 de abril de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*
Archivase en: SAN0036-00-2022



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA –

AUTO N° 002360

(09 ABR. 2025)

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en las Resoluciones 2439 del 1 de noviembre de 2024 y 2814 del 4 de diciembre de 2023 y

CONSIDERANDO

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830.103.076-3, mediante el Auto 4132 del 01 de junio de 2022, se procede a disponer la procedencia de incorporar, decretar y/o practicar medios de prueba con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la sociedad investigada.

II. Competencia

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, por cuanto los hechos materia de investigación, están relacionados con la falta de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores, en ejercicio de funciones desconcentradas en esta Autoridad Nacional.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, el numeral 3° del artículo 10 de la Resolución 2814 del 04 de diciembre de 2023 emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...), 4. (...)* suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios,

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 “*Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal “*Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya*”, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de “*Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos*”.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1 El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución 1297 del 08 de julio de 2010, como un instrumento de control y manejo ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la recolección selectiva y gestión ambiental de los residuos de pilas y/o acumuladores, por parte de los productores. Este acto administrativo fue modificado por la Resolución 2246 del 31 de octubre de 2017, vigente para la época de los hechos acá investigados, y posteriormente derogada por la Resolución 851 del 05 de agosto de 2022.
- 3.2 Al evidenciarse que la sociedad BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se encontraba dentro del ámbito de aplicación de la Resolución mencionada en el punto anterior, la ANLA, a través de oficio distinguido con radicado 2020048631-2-000 del 31 de marzo de 2020, le requirió para que presentara el “*Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores*”.
- 3.3 En virtud de la falta de atención al requerimiento del numeral anterior y con base en lo informado por parte del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales a través de Memorando 2022034305-3- 000 del 28 de febrero de 2022, esta autoridad profirió el Auto 4132 del 01 de junio de 2022, mediante el cual ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la citada sociedad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a fin de verificar la posible omisión en la presentación del Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores.
- 3.4 El citado acto administrativo fue notificado al investigado bajo las reglas del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), es decir, por aviso fijado en un lugar de acceso público y en el sitio web de la Entidad, esto es, www.anla.gov.co el cual se identificó con el radicado 2022125786-3-000 del 21 de junio de 2022. Se fijó

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el 21 de junio de 2022 y se desfijó el 28 de junio de 2022. De manera que, la notificación quedó surtida al finalizar el 29 de junio del mismo año.

- 3.5 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a través del radicado 2022132502-2-000 del 29 de junio de 2022, el cual fue recibido ese mismo día, tal como consta en la certificación emitida por la sociedad Gestión de Seguridad Electrónica S.A. obrante en el expediente.
- 3.6 En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 29 de junio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Entidad.
- 3.7 La ANLA, al no encontrar configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en la información contenida en el Memorando 2022034305-3- 000 del 28 de febrero de 2022 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 *ibidem*, el cual establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental formulará pliego de cargos en contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el causante del daño ambiental, mediante Auto 195 del 18 de enero de 2023, formuló el siguiente cargo:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único a la sociedad **BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACION.** identificada con NIT. 830.103.076-3 conforme lo expuesto en la parte motiva, así

CARGO ÚNICO: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores incurriendo con ello en presunta infracción al artículo 8° y literal a del artículo 14° de la Resolución N° 1297 del 8 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en armonía con el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974.”

- 3.8 El citado auto fue notificado a la sociedad investigada de conformidad con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir, mediante Edicto, el cual se fijó el día 27 de enero de 2023 y se desfijó el día 31 de enero de 2023, previa publicación en el sitio web de la entidad de la citación para notificación personal, la cual se identificó con el radicado 2023012858-3-000 del 20 de enero de 2023.
- 3.9 Una vez surtida la notificación del auto de formulación de cargos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, aportar y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 01 de febrero de 2023, por lo que podía ejercer su derecho de defensa hasta el día 14 de febrero de 2023, sin que lo hiciera, guardando silencio ante la imputación efectuada.

IV. Consideraciones Jurídicas**Procedimiento y Admisibilidad de las Pruebas**

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a decretar el periodo probatorio en el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es pertinente hacer alusión al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual estableció:

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

En este orden de ideas y por virtud del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria “Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e intermediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforme al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte, la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la intermediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique¹

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), estipula que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención

¹ El artículo 181 del Código de Procedimiento Civil manifiesta que: “El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)”

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad².

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la pertinencia se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La utilidad o necesidad del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el caso sometido a estudio emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

² Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para la práctica de las pruebas decretadas, el legislador otorgó un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez y hasta por el doble del tiempo, previo concepto técnico que así lo justifique.

Superado así lo anterior, a continuación, se entrará a analizar si en la presente actuación se ordenará el decreto y práctica de pruebas.

V. Pruebas

Conforme a lo anterior y lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez vencido el término de diez (10) días para que el investigado presente en forma escrita sus descargos y aporte o solicite las pruebas que consideren pertinentes, la Autoridad ambiental debe ordenar la práctica de las mismas siempre que cumplan con los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, así como ordenar de oficio las que considere necesarias.

Así las cosas, vencido el término otorgado y como quedó dicho en los antecedentes del presente acto administrativo, se evidencia que la investigada no ejerció su derecho de contradicción y defensa puesto que no remitió ningún escrito de descargos y por ende no solicitó la práctica y decreto de algún medio probatorio. De modo que esta Autoridad ambiental encuentra procedente incorporar las pruebas que, con ocasión del análisis jurídico de los hechos objeto de investigación, considere de interés para llegar al convencimiento pleno de la ocurrencia o no de las circunstancias que motivaron el adelantamiento del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

No obstante lo anterior, es preciso resaltar que una vez analizadas las circunstancias génesis de esta actuación sancionatoria, no se considera necesario decretar y/o practicar de oficio alguna prueba, por lo que a continuación se procederá a relacionar los medios probatorios de tipo documental que motivaron la formulación del cargo objeto de estudio, los cuales se entenderán incorporados al expediente SAN0036-00-2022.

- Radicado ANLA 2020048631-2-000 del 31 de marzo de 2020
- Memorando ANLA 2022034305-3-000 del 28 de febrero de 2022.

Finalmente, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir por el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, el periodo probatorio dentro del procedimiento

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto 4132 del 01 de junio de 2022, contra la sociedad BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con NIT. 830.103.076-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO. El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual, deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas e incorporar al presente expediente los documentos relacionados en el numeral V. “Pruebas” del presente acto administrativo.

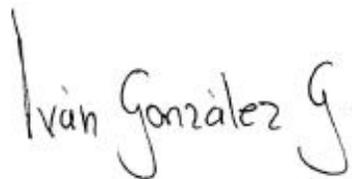
PARÁGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria los documentos enlistados en el acápite V. “Pruebas” de esta providencia, en el evento de no obrar en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad BUSINESS & LOGISTICS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 ABR. 2025



IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente: SAN0036-00-2022
Proceso No.: 20251420023605

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad